

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00203

ACCIONANTE: GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA en su calidad de Contralor delegado para el Medio Ambiente de la General de la República.

ACCIONADO: JORGE ALBERTO DIAZ GOMEZ obrando como representante legal de CARACOL S.A.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA en su calidad de Contralor delegado para el Medio Ambiente de la General de la República** en contra del **JORGE ALBERTO DIAZ GOMEZ obrando como representante legal de CARACOL S.A.**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de honra, buen nombre, a la intimidad y a la rectificación en condiciones de equidad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 7 de diciembre de 2021, fue publicado en la emisión de la mañana y además en la página web de La W Radio, el artículo titulado ¿Por qué la Contraloría no publica hallazgos penales sobre Ciénaga Grande de Santa Marta 2021?, haciendo unas afirmaciones falsas, así:

“hace dos semanas la Contraloría General de la República tenía que publicar un informe sobre los hallazgos de irregularidades en el manejo de recursos de la Ciénaga Grande de Santa Marta, más de 150 mil millones de pesos invertidos”. Agrega la nota: “La W Radio conoció que aunque este documento estaba listo desde el mes de agosto de este año, el contralor delegado para el Ambiente, señor Gabriel Adolfo Jurado Parra, no lo ha querido publicar porque tiene unos hallazgos penales que afectarían directamente al Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, el señor Carlos Francisco Díaz Granados, y a algunos integrantes de esta importante familia de Santa Marta, que también han ganado contratos de la Ciénaga.”

- Asevera el accionante que, la anterior afirmación de la nota, ES FALSA, contraria a la verdad, pues NO ES CIERTO que como Contralor Delegado para el Medio Ambiente, no haya querido publicar el informe como equivocadamente lo afirman, primero porque el informe no está listo para publicación, sino hasta tanto sea aprobado por el COMITÉ DE EVALUACION SECTORIAL CES de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, y para

agosto de 2021, dicho informe aún no había sido aprobado por el Comité, por lo cual a esa fecha, NO ERA POSIBLE SU PUBLICACION, pues de conformidad con la Guía de Principios, Fundamentos y Aspectos Generales para las auditorías en la CGR, que define el marco que debe regir cualquier tipo de auditoría que lleve a cabo la Contraloría General de la República - CGR, el informe se publica, una vez es aprobado por el citado comité.

- Narra el quejoso que, conforme a lo ordenado en dicha guía, el informe de la Auditoría de Cumplimiento a la Gestión e Inversiones de CORPAMAG en la Recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, fue discutido y aprobado en sesión del Comité de Evaluación Sectorial CES, el día 18 de noviembre de 2021, mediante Acta número 43 de esa fecha, liberado y comunicado al sujeto de control, dentro del plazo establecido en el PNVCF 2021, esto es, 30 de noviembre de 2021, lo que evidencia la falta a la verdad de la nota periodística.

- Manifiesta el actor que, de otra parte, los hallazgos penales o de cualquier otra índole, se aprueban sin importar quienes son los afectados, y es necesario indicar, que, en el informe de los auditores, nunca se endilgo el nombre de persona alguna como posible destinatario de los hallazgos con incidencia penal, por lo que resulta contraria a la verdad, la información dicha en la nota sobre el retiro de los hallazgos penales para beneficiar a las personas que allí se mencionan, y por eso se solicita su rectificación.

- Asevera el señor GABRIEL ADOLFO que, tal como consta en el acta 43, se dio lectura y análisis de los hallazgos, y las propuestas de hallazgos con posible incidencia penal, y estos no cumplían con los requisitos señalados por la Oficina Jurídica y la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y por lo tanto no tenían vocación de prosperar con la incidencia penal presentada. Por tal razón, el Comité de Evaluación Sectorial en sesión número 43 del 18 de noviembre de 2021, aprobó el Informe de la Auditoría de Cumplimiento a CORPAMAG, dejando en firme 21 hallazgos, 20 con incidencia disciplinaria, pero desvirtuando la incidencia penal en los 5 hallazgos propuestos, por las razones ya enunciadas. La votación fue unánime por parte de los tres miembros del Comité con voto, Javier Gutiérrez Oviedo – Director de Vigilancia Fiscal, Iván López Dávila – Director de Estudios Sectoriales y Gabriel Adolfo Jurado Parra – Contralor Delegado para el Medio Ambiente, para la aprobación de los hallazgos y el retiro de la incidencia penal propuesta.

- Indica el tutelante que, dado el carácter de falso de las afirmaciones que dieron lugar al artículo periodístico referido, mediante oficio 2021EE0217116 de 16 de diciembre de 2021, le solicitó a los señores JULIO SANCHÉZ CRISTO, en su calidad de director de La W Radio, PAULA BOLÍVAR y LUISA MARÍA MERCAD DUARTE, en calidad de periodistas de La W Radio, la RECTIFICACIÓN.

- expone el actor que, mediante oficio SGE-457-21 de 27 de diciembre de 2021, el señor JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ, representante legal de CARACOL S.A., emite respuesta a la solicitud de rectificación la cual no satisface la pretensión que realizó.

- Finalmente indica que el señor GABRIEL ADOLFO que, al momento de la radicación de la presente acción de tutela, no se ha cumplido con el deber de rectificación en los términos del Art

20 de la C. N. y en ese orden la noticia sigue publicada en la versión digital de la página web de la W RADIO, artículo denominado ¿Por qué la Contraloría no publica hallazgos penales sobre Ciénaga Grande de Santa Marta 2021?

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“PRIMERA. - Solicito respetuosamente al señor juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales al buen nombre, la honra e intimidad, los cuales están siendo vulnerados con ocasión de las afirmaciones falsas hechas por el medio periodístico La W Radio de Caracol S.A., que dieron lugar a la publicación en la página web del artículo denominado ¿Por qué la Contraloría no publica hallazgos penales sobre Ciénaga Grande de Santa Marta 2021? y emisión presentada.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de la protección de los derechos constitucionales invocados en la pretensión primera, se le ordene a CARACOL S.A., representado legalmente por JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ, rectificar y retractarse de las afirmaciones falsas que dieron lugar a la publicación en la página web del artículo denominado ¿Por qué la Contraloría no publica hallazgos penales sobre Ciénaga Grande de Santa Marta 2021? y emisión presentada el 7 de diciembre de 2021.

TERCERA.- Que como consecuencia de la protección de los derechos constitucionales invocados en la pretensión primera y para la restitución de los mismos, se ordene al medio periodístico La W Radio de Caracol S.A, publicar en la página web y presentar en emisión radial, con el mismo despliegue que el dado para el artículo y emisión del 7 de diciembre de 2021, una nota sobre la existencia del fallo de tutela informando de manera objetiva e imparcial sobre los hechos que la motivan, y la rectificación procedente.

CUARTA.- Que como consecuencia de la protección de los derechos constitucionales invocados se ordene al medio periodístico La W Radio de Caracol S.A, retirar en la página web el artículo denominado ¿Por qué la Contraloría no publica hallazgos penales sobre Ciénaga Grande de Santa Marta 2021? y la emisión del 7 de diciembre de 2021 sobre el mismo asunto..”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

CARACOL RADIO S.A. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ**, obrando en calidad representante legal de la sociedad CARACOL STEREO S.A.S., sociedad concesionaria de la frecuencia 99.9 MHz, a través de la cual emite la emisora W RADIO1 en Bogotá, y de la sociedad CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA SA, CARACOL S.A., quien manifiesta que:

ES CIERTO en lo relacionado con la publicación realizada el día 7 de diciembre de 2021 en la página web de La W Radio, del artículo titulado ¿Por qué la Contraloría no publica hallazgos penales sobre Ciénaga Grande de Santa Marta 2021?

NO ES CIERTO que en la publicación se incluyan afirmaciones falsas, tal como se explicará a continuación.

En relación con el particular, sea lo primero indicar que la actividad periodística en CARACOL S.A. y sus emisoras, incluida W RADIO se

desarrolla bajo total respeto de los postulados constitucionales que protegen la libertad de expresión y de información, con total libertad editorial. En tal sentido nuestros periodistas en ejercicio de sus derechos y obligaciones constitucionales y legales ejercen de manera libre su actividad, definiendo de manera autónoma y responsable sus intervenciones y el desarrollo de los programas y entrevistas, sin que haya lugar a ningún tipo de intervención o modificación por parte de CARACOL S.A., ya que la misma constituiría censura.

Para dar contexto, cita la noticia objeto de inconformidad por parte del accionante así:

El link <https://www.wradio.com.co/2021/12/07/por-que-la-contraloria-no-publica-hallazgos-penales-sobre-ciénaga-grande-de-santa-marta-2021/>.

"... Hace dos semanas la Contraloría General de la República tenía que publicar un informe sobre los hallazgos de irregularidades en el manejo de recursos de la Ciénaga Grande de Santa Marta, más de 150 mil millones de pesos invertidos.

Pues, a pesar de que ya estamos a 7 de diciembre, este informe no ha sido publicado.

Nos pusimos en la tarea de investigar qué pasa con este documento, ¿porque sí la misma Contraloría anunció que lo publicaría no lo ha liberado? y nos encontramos con una perla.

La W radio conoció que, aunque este documento estaba listo desde el mes de agosto de este año, el contralor delegado para el Ambiente, el señor Gabriel Adolfo Jurado Parra, no lo ha querido publicar porque tiene unos hallazgos penales que afectarían directamente al director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, el señor Carlos Francisco Díaz Granados, y a algunos integrantes de esta importante familia de Santa Marta, que también han ganado contratos de la Ciénaga.

Fuentes de la Contraloría le confirmaron a la W Radio, que el delegado de Ambiente Gabriel Jurado ha dilatado esta publicación, y se las ha ingeniado para quitar del informe estos hallazgos penales argumentando que no tienen soporte.

Muestra de ello es que este documento realmente estaba listo desde el mes de junio de este año, sin embargo, la Contraloría dijo que por la complejidad del tema estaría listo para el 30 de septiembre de 2021, no lo publicaron. Luego dijeron que estaría listo el 30 de noviembre, no se publicó y ahora dicen que será publicado el 17 de diciembre.

La W Radio tuvo acceso a algunos datos de este informe de 21 hallazgos fiscales, de los cuales 5 tenían incidencia penal y demuestran las irregularidades en la forma en que se seleccionaron los adjudicatarios de varios contratos para la recuperación de la ciénaga grande de Santa Marta, selección objetiva del contratista, hay también problemas en la ejecución y planeación

Como, por ejemplo, el contrato número 310 de 2018 por un valor de más de 52 mil millones de pesos; el 230 de 2018 por más de mil millones de pesos. Otro de los contratos cuestionados es el contrato número 93 del 2014, de 80 mil millones 625 mil y el contrato 97 del 2014 de interventoría, 7.700 millones.

Para la Contraloría no existe un modelo hidráulico para tomar las decisiones sobre los contratos, es decir están contratando sin un referente técnico y llama la atención que, aunque muchos contratos no tienen nada que ver con

Gestión del riesgo han utilizado los beneficios de la ley 1523 del 2012 para acelerar algunos contratos.

También se encontraron omisiones en el cálculo del valor a pagar por tasa de uso del agua de los grandes usuarios.

Las inversiones están calculadas en más de 158 mil millones de pesos, esto cuando la población que viven en la Ciénaga sigue en pobreza, el ecosistema no ha tenido mejoras, y por el contrario hoy la Ciénaga se encuentra en listado montreuix de ecosistemas altamente amenazados de la convención Ramsar, por lo cual está en riesgo de salir de esta, y de otras categorías internacionales.

El contralor Delegado del Medio Ambiente de la Contraloría le confirmó a la W Radio que devolvió los hallazgos penales por un asunto de estructuración jurídica, pues no tenían vocación de prosperar.

También dijo que no ha ido a reuniones con Corpamag, y que no sabe ni dónde quedan sus instalaciones, pues de esto se ha encargado el equipo auditor.

Finalmente, señaló que en el informe quedó incluido que se hará una nueva revisión de todo lo que está pasando en la Ciénaga el próximo año, y que lo extenderán a temas de privados, cultivos, diques y la sedimentación del río Magdalena..." (SFT-NFT)

Es así como, con el objetivo de tener las dos versiones sobre lo que estaría ocurriendo en la Contraloría, días antes de la publicación del informe en la emisora W RADIO, más exactamente el 2 de diciembre de 2021 en horas de la noche, la Editora de Economía de la W RARDIO, Luisa Mercado llamó al contralor delegado Gabriel Jurado para preguntarle sobre la información revelada por la fuente, tal como se informó por sus periodistas en el momento de emitir la noticia al aire el 7 de diciembre de 2021.

En esa llamada con una duración aproximada de 14 minutos, la periodista le preguntó ¿Por qué se demora tanto en salir la auditoría, si está lista desde hace meses? a lo que el contralor Jurado respondió según nuestra periodista, que los "... los hallazgos penales no tienen vocación de prosperar, pero ya se aprobó y va a ser liberado en estos días" y adicionalmente que "... antes habían unos hallazgos penales por una aparente celebración indebida de contratos pero no tuvieron vocación de prosperar y porque para hacer el hallazgo debe haber una comprobación del hecho y una posible infracción a la ley penal que en este caso no lo había...".

Adicional a la actividad investigativa desarrollada por sus periodistas, se conoció un trino de la Senadora Angélica Lozano del mismo 2 de diciembre de 2021 en donde advirtió que a pesar de que la misma Contraloría se había comprometido a publicar el informe el 30 de noviembre de 2021, había incumplido una vez más, tal como se puede evidenciar en el siguiente link https://twitter.com/AngelicaLozanoC/status/1466424921274335232?s=20&t=FrMuxuDEAT_HRQ_qijSCpLw.

De acuerdo con lo anterior, es totalmente válida la investigación periodística desarrollada, ya que si el informe fue publicado el 30 de noviembre de 2021 como indica el señor Contralor Delegado, por qué en la comunicación telefónica sostenida con la periodista el 2 de diciembre de 2021 indicó que el informe sería liberado en los "siguientes días" y

adicionalmente que, según consulta realizada por sus periodistas, para el momento de la publicación de la noticia (7 de diciembre de 2021), aún no estaba publicado el informe en la plataforma de la Contraloría. Resaltando adicionalmente que el traslado de dicho informe a las autoridades competentes fue realizado el 20 de diciembre de 2021 según pudieron conocer nuestros periodistas.

Ingresando hoy 6 de abril de 2022 a la página web de la Contraloría General de la República en donde se encuentran los informes de auditorías liberadas y evidencia que el informe a que hace referencia la información periodística en cuestión fue "CREADO" el "9/12/21 11:58 por J C U N".

Expuesto lo anterior, debemos manifestar al despacho que no consideramos procedente la rectificación solicitada, ni la protección solicitada por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del Accionante, basados en los siguientes aspectos:

- Nuestro trabajo como medio de comunicación consiste en informar al público en general sobre las denuncias que las personas puedan tener, sin embargo, no son los periodistas o los medios quienes catalogan o califican de ninguna manera los hechos objeto de denuncia. Nuestra labor consiste en difundir la información, no en ser Jueces de la República. En este punto reiteramos por su pertinencia, que la Corte Constitucional ha indicado que "... los medios masivos de comunicación tienen derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para informar de la ocurrencia de un hecho delictivo."² (SFT)

- Nuestros periodistas no han faltado a la verdad, actuaron conforme a su profesión, recibiendo información de una fuente confiable de la entidad involucrada en el proceso, quien alertó sobre un hecho presuntamente irregular, el cual fue verificado con otros medios de investigación periodística y antes de emitir el informe nuestros periodistas consultaron con el accionante para recibir su versión de los hechos, información que fue publicada el mismo día y a la misma hora de informe completo en la W RADIO, tal como puede evidenciarse en el siguiente link a partir del minuto 46:08 https://play.wradio.com.co/audio/wradio_lawradio_20211207_090000_100000/.

- Contrario a lo que manifiesta el Accionante, en el desarrollo periodístico de la noticia objeto de su solicitud se tuvo en cuenta no solo la información de la fuente de la Contraloría, sino documentos adicionales como los diferentes derecho de petición presentados por la Senadora Angélica Lozano solicitando la publicación de la Auditoria de la Ciénaga Grande-2021 y la respuesta dada por la Contraloría donde se asegura que el informe iba a estar listo en el mes de septiembre pero que por la complejidad del caso sería publicado el 30 de noviembre. Sin embargo, el 30 de noviembre este documento no había sido publicado.

- La libertad de informar a la ciudadanía sobre temas de interés general está consagrada en la Constitución para garantizar el debate público. En tal sentido, debe considerarse igualmente que el texto de la noticia tiene evidente relevancia periodística y hace referencia a la existencia de una denuncia sobre presuntas irregularidades que se habrían dado, con lo que de ninguna manera se hacen afirmaciones falsas sobre la existencia de dicha denuncia, ya que la misma efectivamente existe y fue recibida por nuestros periodistas.

- Tal como se indicó en la información publicada en nuestra página web y al aire en la emisora W RADIO, la denuncia sobre la dilación en la publicación del informe y los hallazgos penales fue recibida de parte de una fuente periodística y no obedece a una afirmación de nuestros periodistas.

Recibida esta información, nuestros periodistas en ejercicio de su actividad consultaron al señor Contralor Delegado, quien tal como quedó expuesto en la noticia les indicó que: "...El contralor Delegado del Medio Ambiente de la Contraloría le confirmó a la W Radio que devolvió los hallazgos penales por un asunto de estructuración jurídica, pues no tenían vocación de prosperar. También dijo que no ha ido a reuniones con Corpamag, y que no sabe ni dónde quedan sus instalaciones, pues de esto se ha encargado el equipo auditor. Finalmente, señaló que en el informe quedó incluido que se hará una nueva revisión de todo lo que está pasando en la Ciénaga el próximo año, y que lo extenderán a temas de privados, cultivos, diques y la sedimentación del río Magdalena..." (SFT-NFT)

Por todo lo antes expuesto, consideramos que no es procedente la rectificación solicitada en la medida que la información presentada por la Emisora W RADIO y sus periodistas, es veraz y soportada en fuentes periodísticas y que además de manera oportuna y objetiva, se le permitió la presentación de todas las explicaciones y aclaraciones sobre la denuncia, las cuales fueron presentadas a la opinión pública como parte de la información publicada en la misma fecha.

En lo que tiene que ver con CARACOL S.A. y/o su emisora W RADIO y/o sus periodistas, respecto de este hecho debemos indicar que la fuente periodística de esta información está protegida constitucionalmente y no existe obligación de los periodistas de revelarla.

Finalmente, indica que se opone a todas y cada una de las peticiones formuladas en el escrito de tutela que pretenden hacer recaer en mi representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representados por las razones que se expusieron en los hechos y que se expondrán en los fundamentos y razones de la defensa.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (4) de abril de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

En cuanto a la competencia para resolver este tipo de acciones constitucionales, la H. Corte Constitucional en Auto 055/18 indico:

"Al respecto, cabe recordar que a pesar de que el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 establece que a los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia las acciones de tutela que se interpongan contra "cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra los particulares", este Tribunal ha explicado que, en atención al nivel normativo de dicho acto administrativo, cuando la parte demandada sea un medio de comunicación debe aplicarse preferentemente lo dispuesto en el referido artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual en su inciso tercero señala que "de las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar".

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Las exigencias del petitum están encaminadas a que se ordene a la accionada elimine la noticia denominada ¿Por qué la Contraloría no publica hallazgos penales sobre Ciénaga Grande de Santa Marta 2021? y emisión presentada el 7 de diciembre de 2021 y se retracte por el mismo medio, por tanto, se realizara un breve análisis sobre la materia que rige este asunto y si la presente solicitud cumple con los requisitos de PROCEDIBILIDAD, INMEDIATE y SUBSIDIARIEDAD, que caracterizan a las acciones de tutela y así poder concluir si puede o no acceder a las pretensiones del accionante, para ello se empezara indicando que:

1.- El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 regula los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares cuando tienen que ver con aquellos casos en los que la demanda va dirigida en contra de quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios públicos domiciliarios, de salud y de educación; cuando se evidencie una relación de subordinación entre demandante y demandado o se configure una situación de indefensión. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Para este caso, es aplicable el último de los preceptos que hace referencia a una situación de indefensión en la que, por circunstancias la persona se encuentra sometida en relación con otra y, por tanto, no puede defender sus derechos.

Ahora, la Corte Constitucional en Sentencia T- 050 de 2016 precisó que,

"...divulgar o publicar información a través de medios de comunicación de alto impacto social, que trascienden la esfera privada, como es el caso de las redes sociales, genera una situación de inferioridad

que se enmarca en la hipótesis de un estado de indefensión". Y, "... uno de los eventos en que se configura un estado de indefensión, cuando se da la circulación de información u otro tipo de expresiones a través de medios que producen un alto impacto social trascendiendo la esfera social de quienes se ven involucrados".

"... cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular. Situación que se evidencia cuando se realizan publicaciones a través de internet o redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene control".

2. así mismo la H. Corte Constitucional en Sentencia T 500 de 2016, se ha referido en lo que tiene que ver con el derecho de informar, la libertad de expresión y los discursos de odio, de la siguiente manera:

"La libertad de prensa, el derecho a informar y la libertad de expresión suelen estar relacionados, tanto empírica como analíticamente. Sin embargo, desde sus inicios la Corte se ha preocupado por aclarar las diferencias entre ellos, en particular, en cuanto atañe a las diferencias entre la libertad de informar y la libertad de expresión. La Corte ha reconocido que esta última protege la expresión y difusión de contenidos que incluyen, pero van más allá del derecho que tiene toda persona a informar el acontecimiento de hechos, datos o circunstancias, protegidos constitucionalmente mediante el derecho a informar. La libertad de expresión protege, además, el derecho a expresar y difundir las opiniones, creaciones artísticas, y demás productos de la imaginación humana..."

Así, una de las diferencias más significativas entre el derecho a informar y la libertad de expresión se relaciona con el contenido del mensaje expresado. El artículo 20 de la Constitución Política de 1991 exige que la información sea "veraz e imparcial". Por lo tanto, mediante la libertad de información la Constitución protege el contenido y la difusión de un mensaje, en tanto guarde una relación directa con la realidad. Cuando el contenido del mensaje expresado y/o difundido pierde su relación con la realidad, bien sea porque yerra en los hechos, o porque muestra una visión unilateral o parcializada de los mismos, corre el riesgo de afectar el derecho a recibir información veraz e imparcial, y otros derechos, como la honra y el buen nombre. Entre tanto, con la libertad de expresión se protege el contenido y difusión de diversos tipos de mensajes, al margen de la relación que éstos tengan con la realidad. Los mensajes cuya expresión y difusión se protege mediante la libertad de expresión pueden ser producto de la creación humana, sin que por ello dejen de estar protegidos..."

3.- A propósito de lo anterior, la Constitución Política en su artículo 20, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger

a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en el artículo 15, que todos los asociados tienen derecho a su intimidad personal y familiar, a su buen nombre, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de asegurarlos y, en el artículo 21, se garantizará el derecho a la honra.

La primera preceptiva hace relación a la reputación, fama o concepto que se tiene respecto de una persona. Su vulneración se presenta como resultado de imputaciones ofensivas, injuriosas, divulgaciones falsas, erróneas, sin fundamento. La honorable Corte Constitucional sobre la materia en Sentencia T 949 de 2011 ha señalado que,

"...tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección... Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona..."

En lo que interesa a la honra, íntimamente ligada con las demás prerrogativas, la jurisprudencia desde antaño la ha referenciado con la base de la dignidad humana a partir de la cual debe ser protegida "...con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad..."

4.- Claro lo anterior, se analizará si el principio de **PROCEDIBILIDAD**, para estos casos se encuentra probado al interior de este trámite tutelar, para ello se tiene que:

"El artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad". "La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho necesariamente conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo" y "busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial"

Por tanto, el máximo Tribunal de lo Constitucional, ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios de comunicación masiva.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad.

En este sentido, en la sentencia T-512 de 1992, la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se

destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje.

Esto por cuanto se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados. Sin embargo, la propia Corte ha reconocido que no es posible excluir "la posibilidad de que el emisor pueda caer en error".

Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa "pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por el difundida".

Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que "el periodista o el medio de comunicación - u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet - tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones"

Como consta en este proceso el accionante solicitó la rectificación de la noticia el día 16 de diciembre de 2021 mediante oficio 2021EE217116, así mismo como consta dicha rectificación fue negada mediante oficio SGE-457-21 de 27 de diciembre de 2021, por tanto, el requisito de procedibilidad en este caso se encuentra plenamente probado.

5.- Ahora bien, respecto al **requisito de INMEDIATEZ**, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a esta controversia son de diciembre de 2021.

6.- Respecto al requisito de **SUBSIDIARIEDAD**, es preciso poner de presente que, concebida la tutela como un mecanismo jurisdiccional para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual y subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

Tan es así, que en palabras de la H. Mg. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Tercera de Familia, en decisión en segunda instancia de la acción de tutela 11001-31-10-031-2021-00343-01, preciso que:

"Ahora bien, conforme al artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, pese a que la accionante cuente con otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procede en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, esto es, aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto, no se puede retornar a su estado anterior, el cual tiene como requisitos esenciales la urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, los cuales, no aparecen acreditados en el expediente.

Por tanto, en el caso sub examine, no se observa que el actor lo haya instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues el actor aun cuenta con los medios judiciales ordinarios efectivos para hacer valer sus derechos, máxime si se tiene en cuenta que no allega prueba alguna que permita tan siquiera inferir que efectivamente le asiste la razón respecto de la notifica divulgada el 7 de diciembre de 2021, por CARACOL S.A. a través de su cadena radial LA W RADIO, por tanto en esta instancia este Despacho no cuenta con los elementos de juicio suficientes para darle la razón.

Ahora bien, el señor GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA en su calidad de Contralor delegado para el Medio Ambiente de la General de la República, debe aunque sea agotar todos los medios legales ordinarios efectivos para comprobar que efectivamente la noticia objeto de discusión es absolutamente falsa, pues por ejemplo aun se hecha de menos que haya iniciado alguna denuncia penal respecto a esta inconformidad, pues no puede simplemente indicar que sus derechos de honra, buen nombre, a la intimidad y a la rectificación en condiciones de equidad, están siendo vulnerados sin acompañar algún soporte factico que compruebe ello, aunado a ello, esta el hecho de que la misma entidad accionada por su parte, se mantiene en su posición y se niega a rectificar lo pretendido por el tutelante, afirmando que en ningún momento se le esta vulnerado el derecho al citado señor, pero tampoco aporta prueba que permita darles la razón, es por ello que a juicio de esta falladora de lo constitucional este asunto debe ser debatido por la justicia ordinaria donde se puedan decretar y practicar las pruebas que efectivamente pongan fin a esta discusión pues el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de **subsidiariedad**, que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un **perjuicio irremediable** que afecte sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el **GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA en su calidad de Contralor delegado para el Medio Ambiente de la General de la República**, en contra de **JORGE ALBERTO DIAZ GOMEZ obrando como representante legal de CARACOL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde007109f33766f361bfe111cec4d0daa85ea67fc45aaab0d7289e90ebabb2b

Documento generado en 22/04/2022 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**